



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1197-2017
LIMA**

Súmula. No se advierte que se haya efectuado una valoración adecuada, conjunta y razonada, de los elementos probatorios existentes en autos. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia absolutoria sea rescindida y se disponga que, en nuevo juicio oral, otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos de la presente Ejecutoria.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la representante del Ministerio Público contra la sentencia expedida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional, que resolvió absolver a Andrés Oscco Aspur de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La representante del Ministerio Público sostuvo fundamentalmente lo siguiente:

- 1.1. Al inicio del juicio oral ofreció nuevas pruebas: i) las declaraciones testimoniales de Vidal Ñaupá Quispe, Pedro Morales Ramos y Abilio Mendoza Anaya; ii) las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Víctor Vargas Olivares, Jaime Bernal Ramos, Segundo Gonzales Olivo y Augusto Sandoval Preciado; y iii) las declaraciones de Edmundo Mendieta Arias, Javier Bellido Arias, Paulina Huacre Arce y Gregorio García Ramírez.
- 1.2. La representante de la Procuraduría de Terrorismo solicitó la concurrencia de testigos claves: CDTHV cero seiscientos diez, 1FPSPA tres mil veinte y 1FPSPA tres mil veintidós, quienes concurren al juicio oral y fueron interrogados.
- 1.3. Resumió lo declarado por el encausado a lo largo del proceso penal. Precisó que en la declaración que brindó en el juicio oral existieron contradicciones respecto a sus declaraciones previas.
- 1.4. Mencionó los elementos y/o medios de prueba incriminatorios (parte policial, actas, declaraciones previas de testigos, dictámenes periciales, entre otros) y resumió los mismos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1197-2017
LIMA**

- 1.5. Con el Oficio número cero cuarenta y cinco-dos mil diecisiete-JUS-CR-ST se acreditó que el encausado no fue víctima de la organización terrorista Sendero Luminoso.
- 1.6. No concurre exclusión de responsabilidad penal por miedo insuperable en el procesado en tanto que, entre otros, este sentía odio contra las fuerzas del orden por la muerte de su madre y motivación en los atentados terroristas realizados contra las fuerzas del orden. Permaneció con el grupo de Sendero Luminoso desde los doce hasta los veintitrés años de edad. Dentro de la organización terrorista fue escalando y ocupó diversos cargos.
- 1.7. No se consideraron, como correspondía, las declaraciones realizadas por los demás integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso brindadas en el fuero militar. Con ello se ha soslayado lo señalado sobre el particular por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico centésimo sexagésimo de su sentencia recaída en el Expediente número cero diez-dos mil dos-AI/TC, del tres de enero de dos mil tres.
- 1.8. Resulta incoherente e ilógico que se señale que los testigos clave se contradicen con lo señalado por los testigos Abilio Mendoza Anaya y Pedro Morales Ramos.

SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL¹

Mediante Dictamen fiscal número ochocientos nueve-dos mil diecisiete-MP-FN-1°FSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia absolutoria y, consecuentemente, que se ordene llevar a cabo un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN²

3.1. HECHO IMPUTADO

Se imputa al encausado haber pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso desde el año mil novecientos ochenta y seis. Se desempeñó como mando militar de la fuerza principal del Comité Zonal de Ayacucho, parte integrante del Comité Regional Principal. El inculcado refirió que fue captado por sujetos vinculados a actividades terroristas forzosamente en circunstancias en que se dedicaba al trabajo de agricultura en su pueblo de Tastabamba. Dichos sujetos lo adoctrinaron y luego de ello, en el año mil novecientos noventa y siete, le encargaron la responsabilidad del

¹ Fojas cuarenta y nueve a cincuenta y ocho del cuaderno de recurso de nulidad.

² Fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 1197-2017
LIMA**

pelotón número cero dos de la zona de Vizcatán, bajo cuyo mando se realizaron las siguientes acciones terroristas:

- 3.1.1. Acopio de material explosivo y de armamento en las zonas de Anco, Huanta, San Miguel y La Mar, así como de víveres, ropas y otras especies.
- 3.1.2. Enfrentamientos armados contra el local de la comisaría de San Miguel, en los cuales se causó la muerte del SO1 PNP Elio Lisón Villaroel Capchay y heridas de gravedad al SO2 PNP Augusto Sandoval Preciado. Esta acción se concretó el doce de octubre de mil novecientos noventa y siete. El acusado, junto a un contingente de treinta terroristas (aproximadamente), que en conjunto formaban dos pelotones, incursionaron en la localidad de San Miguel, donde atacaron el puesto policial de la zona. A consecuencia de tal ataque, murió un efectivo policial y otro resultó herido. Ese mismo día también irrumpieron en una oficina administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y del Juzgado Penal, y las dinamitaron. Del mismo modo, ingresaron a los locales comerciales de Edmundo Mendieta Arias y Javier Bellido Sosa, así como a la botica de Paulina Huacre Arce, donde se apropiaron de víveres, dinero y medicinas. En su retirada, interceptaron al ciudadano Gregorio García Ramírez, a quien despojaron de una camioneta de placa OG-cinco mil trescientos cincuenta y tres, en la que un grupo se dirigió hasta la comunidad de Chaca y se apropió de un grupo electrógeno, víveres y medicinas.
- 3.1.3. Enfrentamientos armados contra efectivos policiales y ronderos del lugar hasta ser capturado el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, junto con otras ocho personas y armamento, mientras se escondían en una cueva en el anexo de Ocaña-Laramate.

3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco

Art. 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión,



instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años³.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia materia de impugnación la absolución del encausado se sustentó centralmente en lo siguiente:

- 1.1. Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional, específicamente la información remitida por el Ministerio de Justicia-Consejo de Reparaciones respecto a la experiencia del encausado cuando de niño sufrió la pérdida de su madre por la acción de militares y ronderos (contexto de violencia política). Se precisó que el encausado indicó que desde ese momento (la muerte de su madre) atravesó por una situación crítica y no tuvo a nadie a su lado. Asimismo, de la documentación remitida se tiene que el encausado fue incluido en la relación de víctimas del terrorismo. Se concluyó que el encausado fue víctima de violación de sus derechos al haber sido reclutado cuando era niño por las huestes terroristas de Sendero Luminoso para inculcarle una ideología de odio hacia el Estado peruano.
- 1.2. Si bien los testigos Pedro Morales Ramos, Vidal Ñaupá Quispe y Abilio Mendoza Anaya en sus declaraciones prestadas a nivel preliminar ante el fuero militar señalaron de modo uniforme que el encausado era el mando del pelotón de la zona guerrillera de Vizcatán; los mismos declarantes, ya a nivel judicial, negaron ello y precisaron que el encausado únicamente se desempeñaba como masa.
- 1.3. La participación del Fiscal Militar en las diligencias preliminares policiales no implica que se haya cumplido con las garantías procesales mínimas. Debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos-dos mil dos-AI/TC, la cual declaró la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista y la participación del fuero militar en la investigación y juzgamiento; asimismo, tales

³ Texto normativo del delito de terrorismo de aplicación al presente caso por criterio temporal. En la acusación fiscal también se subsume el hecho en las circunstancias agravantes comprendidas en los literales b y c del artículo tres del mismo Decreto Ley. Asimismo, se subsumió dentro de los alcances del artículo cinco (afiliación a organizaciones terroristas) de la misma normatividad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1197-2017
LIMA**

actuaciones preliminares carecen de validez en atención a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

1.4. En virtud de la aplicación del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, se consideró que las afirmaciones de los tres testigos clave, quienes sindicaron al camarada "Roberto" como mando político no coinciden con lo depuesto a nivel judicial por los testigos Vidal Ñaupá Quispe, Pedro Morales Ramos y Abilio Mendoza Anaya, de cuyas declaraciones se tiene no solo que el encausado se desempeñaba como masa en la organización terrorista Sendero Luminoso, sino, específicamente, que realizaba labores agrícolas.

1.5. Las declaraciones de los testigos clave recién se brindan en el juicio oral –luego de más de dieciocho años de acaecidos los hechos–. Al respecto, se señala que las declaraciones preliminares –brindadas en el fuero militar– de los testigos Pedro Morales Cruz, Vidal Ñaupá Quispe y Abilio Mendoza Anaya, referidas al rol de mando que habría tenido el encausado en la organización terrorista Sendero Luminoso, carecen de precisión. Así, mientras el testigo Morales Cruz en su manifestación policial señaló que el encausado tenía la condición de mando político, el testigo Ñaupá Quispe refirió que el procesado era mando militar, y Abilio Mendoza Anaya indicó que el acusado era mando político del pelotón número dos de la base Vizcatán. Por tales razones, el *Ad quo* consideró que las declaraciones de los testigos clave deben ser tomadas con cautela. Aunado a ello, precisó que el cambio de versión que expresaron los testigos Morales Cruz, Vidal Ñaupá Quispe y Abilio Mendoza Anaya, a nivel judicial, en el sentido de que el encausado no ejercía mando en la referida organización, pone en tela de juicio que este ejerciera dicho mando, conforme expresa el representante del Ministerio Público. De ahí que se concluye que el encausado solo era integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso.

1.6. La conducta del encausado de pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso se realizó en forma consciente, pero su voluntad o libre albedrío no está claro, en tanto que él ha señalado que no deseaba pertenecer a dicha organización, que fue llevado a la fuerza y que se mantuvo en ella por miedo a que lo maten si desertaba.



1.7. Se excluye al encausado de responsabilidad por el hecho de obrar por miedo insuperable, dada la situación de violencia que se vivía en la zona por la presencia activa de los grupos terroristas. Es explicable la situación del acusado, quien colaboró con los subversivos por miedo a sufrir represalias e incluso perder la vida. Tales circunstancias determinan que el encausado actuó o realizó actividades para la organización terrorista Sendero Luminoso, siempre bajo un estado de miedo insuperable.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Los cuestionamientos planteados en el recurso de nulidad hacen referencia sustancialmente a que existirían suficientes elementos probatorios que determinarían la responsabilidad penal del encausado por los hechos y el delito materia de acusación. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba a determinar si la sentencia absolutoria se encuentra fundada en derecho y, consecuentemente, si cabe declararla nula y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1. Compulsar la prueba actuada en un proceso penal implica, en primer lugar, la evaluación, análisis y explicación razonada del significado de cada prueba actuada en un proceso penal y con relación al objeto de este; en segundo lugar, se debe proceder a la valoración conjunta del caudal probatorio. De ese modo, el juzgador determina si le genera convicción la responsabilidad penal o la absolución de un procesado.
- 3.2. La apreciación de la prueba se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente⁴.
- 3.3. De la revisión de la sentencia absolutoria, los agravios expuestos en el recurso de nulidad y otros actuados, se determina que el *Ad quo* no efectuó una debida compulsa probatoria y una adecuada apreciación, conjunta y razonada, de los elementos probatorios existentes en autos. De ahí que la sentencia de primera instancia que absuelve al procesado deba declararse nula y disponerse la realización de un nuevo

⁴ Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico sexto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1197-2017
LIMA**

juicio oral. Atendiendo a los agravios expresados en el recurso de nulidad interpuesto, se tiene lo señalado a continuación.

3.4. El presente caso de presunto delito de terrorismo fue inicialmente ventilado ante el fuero militar, de conformidad con la respectiva normatividad vigente al momento del hecho (entre mil novecientos noventa y siete y febrero de mil novecientos noventa y ocho). En dicho fuero, el encausado fue investigado, procesado y sancionado por los hechos materia de acusación hasta en tres instancias⁵, y se le condenó a cadena perpetua.

3.5. No obstante, a consecuencia de que parte de la legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente número cero diez-dos mil dos-AI/TC, de tres de enero de dos mil tres; y, asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo tres del Decreto Legislativo número novecientos veintidós, publicado en el diario oficial *El Peruano* el trece de febrero de dos mil tres, la Sala Nacional de Terrorismo, mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil tres⁶, declaró nulas las sentencias y todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el fuero militar en lo que respecta al sentenciado Andrés Oscco Aspur. Asimismo, dispuso la remisión de los autos al Fiscal Provincial en lo Penal competente de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones respecto al encausado.

3.6. Cabe acotar que en el fundamento jurídico centésimo sexagésimo de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se indicó lo siguiente respecto a los elementos o datos probatorios resultantes de los procesos seguidos ante el fuero militar: "El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio".

⁵ Fojas trescientos dos a trescientos cuatro.

⁶ Fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y ocho.



3.7. Del examen de la sentencia absolutoria se advierte que, si bien se menciona que la presencia del Fiscal Militar en las diligencias preliminares no es garantía de legalidad de estas, y también que el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales establece que las actuaciones policiales realizadas con intervención del Ministerio Público son las que constituyen elementos probatorios a ser valorados, lo cierto es que el *Ad quo*, en términos de materialidad, sí observa el referido lineamiento de valoración probatoria esgrimido por el Tribunal Constitucional. De ahí que en la valoración probatoria de los tres testigos clave haya hecho mención o tenido en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Morales Ramos, Vidal Ñaupá Quispe y Abilio Mendoza Anaya, brindadas ante el fuero militar [cfr. considerando diez de la sentencia impugnada]. El Tribunal Constitucional, en el fundamento centésimo sexagésimo de la mencionada sentencia, no establece que los jueces se encuentran obligados a valorar, en los procesos que corresponda, las actuaciones probatorias acaecidas en los procesos realizados ante el fuero militar, solo lo autoriza o permite y queda a criterio de los jueces el modo en que tienen en cuenta tales actuaciones, lo cual debe justificarse. Lo contrario –obligar a los jueces a valorar las referidas actuaciones probatorias– colisionaría con la sana crítica y el principio de libertad probatoria.

3.8. En el extremo de la sentencia impugnada en el que sí se verifica un problema de valoración probatoria es en la apreciación de la condición de víctima del encausado, lo cual se observa que a criterio del Colegiado Superior constituye una significativa prueba de descargo. Al respecto, no se advierte que se haya valorado el contenido del Oficio número cero cuarenta y cinco-dos mil diecisiete-JUS-CR-ST, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la secretaria técnica del Consejo de Reparaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, en el cual se consigna información de cierta relevancia sobre la condición de víctima del encausado. Tal omisión de valoración probatoria deberá ser subsanada en el nuevo juicio oral por el Colegiado Superior que corresponda.

3.9. Del mismo modo, se advierte que resulta insuficiente la apreciación el *Ad quo* en cuanto al aspecto subjetivo respecto a la pertenencia a la organización terrorista y a la culpabilidad del agente. Sobre el particular, el propio *Ad quo* refiere que no es un



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1197-2017
LIMA**

asunto que esté claro. Si bien es cierto que sostiene que concurre la eximente de culpabilidad referida al miedo insuperable en virtud de que el agente habría permanecido en la organización terrorista Sendero Luminoso bajo amenaza de muerte, no se advierte que se explique o justifique porque se descarta que en un momento determinado –durante el tiempo en que el encausado integró la organización terrorista Sendero Luminoso– el procesado se haya llegado a identificar con la causa política del grupo armado y que, en tal condición, haya permanecido e integrado este. Al respecto, no se advierte que se haya otorgado el mérito probatorio correspondiente al Parte policial número cero cuatro-noventa y ocho-FPH-SRPNP-CPT-A, en el cual se consigna el enfrentamiento armado que hubo entre las fuerzas del orden y los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, previo a la captura del encausado en una cueva en la zona de Pallca-Cancha-Tambo, en Ayacucho. Asimismo, se ha soslayado valorar las actas de recepción de armamento y de hallazgo que obran de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cuatro, en las cuales se consigna, entre otros, la existencia de armas en el lugar donde se produjo la intervención y de las cuales se encontraban premunidos los integrantes de la organización terrorista que fueron capturados. Sobre el aspecto subjetivo y la culpabilidad del encausado, a efectos de esclarecer o determinar la realidad del factor desencadenante que se alega (muerte de la madre y temor a su propia muerte por amenazas al interior de la organización terrorista) respecto a la conducta del agente vinculada a actividades terroristas, corresponde que para el nuevo juicio oral el Colegiado Superior disponga la realización de una pericia psicológica y/o psiquiátrica al encausado.

3.10. Así, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia absolutoria materia de impugnación sea rescindida y se disponga que, en un nuevo juicio oral, otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento al respecto, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia expedida el veinticinco de enero del dos mil diecisiete por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional, que resolvió absolver a Andrés Oscco Aspur de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá atender a lo expresado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria y, adicionalmente, disponer la realización de las diligencias probatorias que estime convenientes, de ser el caso, para el mejor esclarecimiento de los hechos; y emitir una nueva sentencia.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber. Intervinieron la señora Juez Suprema por impedimento del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga; y el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

✓ S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA